



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S NIT. 800.130.368-4
DEMANDADO: TULIA MARIA GARCIA VEGA C.C. 37.825.976
JOSE LUIS GUEVARA GARCIA C.C. 91527762
RADICADO: 680014003011-2022-00436-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S** contra **TULIA MARIA GARCIA VEGA** y **JOSE LUIS GUEVARA GARCIA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.
- Adecuar el acápite de cuantía y competencia, puesto que no coincide con las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el valor de la obligación corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada a través de apoderado judicial por la empresa **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S** contra **TULIA MARIA GARCIA VEGA** y **JOSE LUIS GUEVARA GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **DR. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO